



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 212/2020

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: Tomás Oliver Hernández Ribero y M^a Victoria Rodiles-San Miguel Claros

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal

Codemandado: SEGURCAIXA ADESLAS, SA

Letrado y procuradora: Inmaculada Jiménez Lorente y M^a del Carmen Miguel Sánchez

SENTENCIA Nº 32/24

En Málaga, a 13 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 18-6-2020 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 24-1-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, fue admitido a trámite por decreto de 11-9-2020, señalándose para la celebración del juicio el día 28-9-2022.

El día 29-9-2022 se dictó la sentencia nº 284/2021 inadmitiendo el recurso. Apelada, la Sala la revocó por sentencia de 3-7-2023 disponiendo el dictado de una nueva sentencia por este órgano jurisdiccional.

Las actuaciones procedentes de la sala tuvieron entrada en este juzgado el día 9-2-



2024, dándose cuenta al proveyente el día 12-2-2024,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 24-1-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 LJCA, pues a la declaración de invalidez del acto recurrido añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la fijación de una indemnización por importe de 15 411,79 €.

También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).

2. Aun cuando no discuten los demandados ni la realidad del accidente sufrido por el recurrente ni el lugar donde se produjo ni el alcance del daño y su valoración, procede abordar el estudio de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el recurrente, que se niega por los demandados.

El escrito de demanda, dedicado de manera esencial a la pretensión de plena jurisdicción, se refiere en el hecho primero a la caída que sufrió el recurrente el día 9-5-2017 cuando caminaba por la plaza del General Cano, caída provocada por “el mal estado de la acera, que presentaba un socavón en el pavimento”. Nada más dice (ni siquiera la hora).

Ubicar el lugar donde se produjo la caída permite considerar las fotografías que aporta, coincidente una de ellas con la mostrada a la testigo [REDACTED] y que obra a al f. 81 del expediente administrativo, marcándose con un círculo el lugar donde se produjo la caída.

La fotografía permite afirmar que el lugar donde se produjo el accidente está



integrado en una zona amplia de acerado y que, efectivamente, el lugar exacto donde se produjo la caída presentaba un estado defectuoso, aunque era visible a simple vista y perfectamente eludible dadas las características de amplitud del acerado. Es cierto que en otras partes del mismo hay también desperfectos, especialmente en la colindancia con la calzada, mas ello no obsta para considerar, como se ha expuesto, que el concreto desperfecto donde se produjo la caída era visible y eludible sin dificultad.

Atendiendo a las circunstancias expresadas, y aun admitiendo el estado deficiente del acerado como causa inmediata del accidente, se insiere en esa relación causal, destruyéndola, el proceder negligente del recurrente, pues pudiendo percibir con claridad el desperfecto y pudiendo, también, eludirlo, no lo hizo, convirtiéndose en cocausa del resultado y rompiendo la referida relación de causalidad. No podemos los ciudadanos considerar que el espacio público está integrado por un mundo sin aristas y forrado de algodón, debiendo ser diligentes en el caminar y estar atentos a los obstáculos que pueden producirse de ordinario en la configuración de aquellos espacios. Si pese a la presencia de un desperfecto que es visible y eludible sin dificultad extrema no se actúa con esa diligencia, esta conducta rompe cualquier eventual relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño.

Por las razones expuestas, el recurso ha de ser desestimado, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia al sustentarse esta sentencia en una estricta valoración de los hechos.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 24-1-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.



"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la



*intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

